

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Acción De Tutela Primera Instancia**

**RAD. 11001310300320230007600**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la señora **CARLA BEATRIZ PALENCIA ALVARADO** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**. Tramite al que se vinculó a **GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYANBUCO, SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y COMISION NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR CONACES.**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, mínimo vital y debido proceso; y en consecuencia solicitó que se ordene: "... Al Ministerio de educación Nacional que proceda de manera inmediata y sin más demoras a dar una respuesta de fondo a mis petitorios. · Con el objetivo de brindar apoyo al sector de la salud en el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se considera un derecho fundamental el cumplimiento al proceso como resultado de acciones para mitigar la crisis a causa de la pandemia COVID-19 · Que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional · Que se condene a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en proceder similares so pena de ser tenida en desacato..."(Sic)

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso que es ciudadana venezolana residente en Colombia, y de conformidad con el radicado No. 2022-EE-149834, inició los trámites de convalidación del título de Médico Cirujano que le otorgó la Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado, Venezuela, porque en su caso se cumplen a cabalidad las exigencias establecidas en la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.

Agregó que el día 31 de octubre de 2022, se le notificó la resolución 020651 del 31 de octubre de 2022, que negó la convalidación del título, frente a lo cual el día 16 de noviembre de 2022, dentro del término establecido por el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del contenido de la Resolución 020651 del 31 de octubre de 2022, mediante radicado No 2022-ER-748384, el cual a voces de lo normado en el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debió ser resuelto en el término de dos meses, por lo que la fecha límite para obtener ese pronunciamiento feneció entonces el pasado 16 de enero de 2023.

Concluyó que, debido a la falta de convalidación de ese título universitario, no ha podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerse y sostener a su familia, incurriéndose entonces en una afrenta a los derechos de petición, al trabajo y al mínimo vital.

**1.3.** Se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

**1.4 La Representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional** ilustró que el criterio aplicable al proceso de convalidación es el de evaluación académica, mediante el cual la CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del títulos.

Respecto del caso concreto y las pretensiones adujo que la solicitud de convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 12 de diciembre de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL LISANDRO ALVARADO, VENEZUELA, radicada mediante el 2022-EE-149834 a nombre de la señora CARLA BEATRIZ PALENCIA ALVARADO, fue resuelta mediante la Resolución 020651 del 31 de octubre de 2022, contra la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección revisión y firmas y en términos para resolverlo, toda vez que, el artículo 22 ibídem indica que las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.

Y a efectos de resolver el recurso de reposición cuenta con 2 meses desde la fecha de interposición del mismo acorde con el artículo 86 del CPACA; por lo que la mora administrativa en el presente caso es justificada, sin que se configure una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente.

**1.5. El Ministerio de Relaciones Exteriores** solicitó su desvinculación a la actuación supralegal tras alegar que no se encuentra menoscabando derecho fundamental alguno a la tutelante.

**1.6.** Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el caso de marras, la accionante se duele de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, trabajo y debido proceso, que en su juicio se encuentran siendo vulnerados por la autoridad accionada *Ministerio de Educación Nacional*, por la omisión en que ha incurrido tras no resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso en el trámite de convalidación del título de Médico Cirujano que le otorgó la *Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado*, el 16 de noviembre de 2022, contra la *Resolución 020651 del 31 de octubre de 2022*, por medio de la cual, negó la convalidación del título, que asevera debió ser resuelto en el término máximo de dos meses (16 de enero de 2023).

Razón por la cual, depreca que se ordene a la autoridad conminada que proceda a resolver de manera inmediata el recurso de reposición en comento, accediendo a la convalidación de su título universitario de médico cirujano.

En efecto, de cara a los hechos y pretensiones de la demanda constitucional, conviene puntualizar que postura de esta judicatura acorde con la precedente jurisprudencial que se citará, es que la interposición de un recurso de reposición contra una decisión de autoridad administrativa es considerada una petición a voces del artículo 23 de la Constitución Nacional, en cuanto a la temporalidad que se cuenta para resolverla. Es decir, que la H. Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la omisión injustificada para resolver un trámite de reposición, en los términos legales y jurisprudenciales previstos, conlleva una vulneración al derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte Constitucional al referirse a los mecanismos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”*.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que *“no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.”*

En igual sentido en Sentencia T- 682 de 2017, la H. Corte Constitucional puntualizó: *“...En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones. Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición...”*

Entonces, el artículo 23 de la Constitución Nacional, define el derecho fundamental de petición como aquella garantía que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello, todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante ha de surgir avante, toda vez que, se encuentra comprobado que efectivamente la actora interpuso el pasado 16 de noviembre de 2022 recurso de reposición contra la resolución 020651 del 31 de octubre de 2022, que denegó la convalidación de su título, conforme da cuenta constancia de radicación 2022-ER-748384 de 2022-11-16 9:26:09 pm. (ver anexo 06).

Pedimento respecto del cual, la autoridad accionada *Ministerio de Educación*, en escrito de descargos que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, aseveró que se encuentra en trámite de resolverlo y que en su oportunidad así lo notificaría al Juzgado y a la interesada; sin embargo, a la fecha no se comprobó proferimiento y notificación en legal forma del acto administrativo correspondiente, por medio del cual se resuelva de fondo de manera clara, congruente y motivada la plurimentada reposición, pese a que desde la data de su radicación a la fecha de interposición habían transcurrido de la demanda constitucional (24 de febrero de 2023) habían transcurrido más de los 15 días (que se cumplieron el 7 de diciembre de 2022), que a decir de la jurisprudencia en cita tenía para resolverlo. Y en gracia de la discusión, también fenecieron también los 2 meses (16 de enero de 2023) que defendió la encartada tenía para resolverlo.

En razón de lo cual, se colige un menoscabo al derecho fundamental de petición, por lo que se ordenará al Ministerio de Educación Nacional que si aún no lo ha hecho proceda dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia a resolver el recurso de reposición propuesto por la señora *CARLA BEATRIZ PALENCIA ALVARADO* el 16 de noviembre de 2022 en el trámite de la convalidación de su título profesional, de fondo, de manera clara, congruente y motivada, y notificando en legal forma a la petente; ello con prescindencia del sentido favorable o no a su solicitud de convalidación, pues memórese que no hay lugar inferir o insinuar el sentido de una decisión que debe ser adoptada en principio por la autoridad conminada en ejercicio de sus funciones y acorde con la legislación vigente y contra la cual, en todo caso, la promotora podrá acceder a los recursos ordinarios preestablecidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud del principio de subsidiariedad a partir del cual de denegará las demás pretensiones de la demanda constitucional.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1.** TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, a la señora *CARLA BEATRIZ PALENCIA ALVARADO* el cual viene siendo vulnerado por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**3.2.** En consecuencia, **ORDENAR al Director(a) de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o quien haga sus veces o designe para el caso, que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo y de manera congruente, recurso de reposición contra *Resolución 020651 del 31 de octubre de 2022* radicado el día 16 de noviembre de 2022 por la señora *CARLA BEATRIZ PALENCIA ALVARADO*. Notifíquesele el contenido de dicho pronunciamiento a la actora en legal forma.

**3.3.** Negar el amparo constitucional de los demás Derechos Fundamentales invocados conforme lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**3.4. COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

**3.5. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ